

Concurso Núm. 32/37. Sorteo Núm. 23.734.

Cuerpo: Profesores Titulares de Escuela Universitaria.  
 Área de Conocimiento: Expresión Gráfica Arquitectónica.  
 Presidente titular: Juan M. Raya Urbano.  
 Vocal Secretario titular: Francisco Claros Vicario.

Concurso Núm. 32/38. Sorteo Núm. 23.735.

Cuerpo: Profesores Titulares de Escuela Universitaria.  
 Área de Conocimiento: Economía Financiera y Contabilidad.  
 Presidente titular: Joaquín Pérez Campos.  
 Vocal Secretario titular: José Luis Miralles Marcelo.

Concurso Núm. 32/39. Sorteo Núm. 23.736.

Cuerpo: Profesores Titulares de Escuela Universitaria.  
 Área de Conocimiento: Economía Financiera y Contabilidad.  
 Presidente titular: Joaquín Pérez Campos.  
 Vocal Secretario titular: José Luis Miralles Marcelo.

Concurso Núm. 32/40. Sorteo Núm. 23.737.

Cuerpo: Profesores Titulares de Escuela Universitaria.  
 Área de Conocimiento: Enfermería.  
 Presidente titular: Carmen Villaverde Gutiérrez.  
 Vocal Secretario titular: Aurora Carrero Martínez.

Concurso Núm. 32/41. Sorteo Núm. 23.738.

Cuerpo: Profesores Titulares de Escuela Universitaria.  
 Área de Conocimiento: Enfermería.  
 Presidente titular: Carlos Álvarez Dardet.  
 Vocal Secretario titular: Rosa María Rojo Durán.

Concurso Núm. 32/42. Sorteo Núm. 23.739.

Cuerpo: Profesores Titulares de Escuela Universitaria.  
 Área de Conocimiento: Filología Inglesa.  
 Presidente titular: Eugenio Cortés Gómez.  
 Vocal Secretario titular: Antonia Pan Arias.

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 10 de mayo de 1993, por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima especial a los productores de carne de vacuno para el año 1993.*

El Reglamento 805/1968, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establece una Organización Común de Mercados en el sector de la carne de vacuno, modificado por el Reglamento 2066/1992, de 30 de junio, del Consejo, establece en su artículo 4 ter una prima especial en beneficio de los productores que mantengan en explotación bovinos machos.

Asimismo, el artículo 4 octies del mismo Reglamento establece que el número de animales subvencionables está limitado por la aplicación de un factor de densidad forrajera por explotación.

El Reglamento 3886/1992, de 23 de diciembre, de la Comisión, establece las modalidades de aplicación de la prima especial y deroga el Reglamento 714/1989, de 20 de marzo, de la Comisión, por el que se regulaba el régimen de prima especial hasta el año 1992.

Hasta el año 1992 la prima especial, en España, se concedía cuando el animal era sacrificado.

Sin embargo, las modificaciones introducidas por la reglamentación comunitaria, limitando el derecho a la prima a la existencia de una producción extensiva ligada a la tierra, hace aconsejable modificar el sistema de concesión de la mencionada prima regulándola de forma que el derecho a la misma se genere cuando los animales son mantenidos en la explotación.

El Reglamento 3508/1992, de 27 de noviembre, del Consejo, establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros, a los regímenes de prima en favor de los productores de carne de vacuno.

En el Reglamento 3887/1992, de 23 de diciembre de la Comisión, se establecen las modalidades de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993, regula, en el marco del control integrado, el

procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993-1994 (cosechas 1993) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1993.

La Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 18 de febrero de 1993, regula el procedimiento de solicitud «Superficies» en nuestra Comunidad Autónoma.

Las mencionadas disposiciones comunitarias establecen las normas que regulan la solicitud y tramitación de la prima especial, no obstante, parece conveniente establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el procedimiento para la gestión de la prima.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados, se considera conveniente transcribir total o parcialmente algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.1. La solicitud y concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno en la Comunidad Autónoma de Extremadura, establecido en el artículo 4 ter del Reglamento (CEE) 805/1968, se instrumentará, para el año 1993 por lo dispuesto en la presente Orden.

2. La prima se solicitará y concederá para animales vivos, como máximo dos veces en la vida de cada bovino macho, de acuerdo con los siguientes tramos de edades:

—En un primer tramo de edad, para animales que, en la fecha inicial del periodo de retención previsto en el artículo 3, tengan entre 8 meses mínimo y 20 meses máximo.

—En un segundo tramo, para animales que tengan una edad mínima de 21 meses, en la fecha mencionada.

Artículo 2.1. Serán beneficiarios de la prima los productores que lo soliciten y mantengan bovinos machos en su explotación.

2. A los efectos de la presente Orden se entenderá por:

**Productor:** El ganadero, persona física o jurídica o agrupación de personas físicas o jurídicas, sea cual fuese el estatuto jurídico conferido por el derecho nacional a la agrupación y a sus miembros, cuya explotación se encuentre en el territorio de la Comunidad y que se dedique a la cría de animales de la especie bovina.

**Explotación:** El conjunto de unidades de producción administradas por el productor y situadas en el territorio del Estado español.

Artículo 3.1. Generarán derecho a prima los bovinos machos que sean mantenidos en la explotación por el productor para su engorde durante un periodo mínimo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.

2. La prima se concederá, dentro de un límite nacional igual al número de animales primados en el año de referencia, por un máximo de noventa animales para cada una de las franjas de edad contempladas en el artículo 1, por año y por explotación.

3. Por otra parte, los animales objeto de solicitud de prima deberán estar identificados mediante marcaje individual auricular. A estos efectos, se considerará válida la identificación auricular definida en la Orden del MAPA de 9 de febrero de 1990, por la que se establecen medidas complementarias en campañas de saneamiento ganadero, sin perjuicio de las modificaciones que se introduzcan, en su caso, en la normativa nacional como consecuencia de la Reglamentación Comunitaria en materia de identificación y registro de animales. En caso de que el animal no disponga de la mencionada identificación auricular, el Servicio de Producción Animal proporcionará al ganadero, con el tiempo suficiente para poder presentar la solicitud de prima, un crotal que reúna las mismas características del definido anteriormente y que sólo se diferenciará en el color.

4. No obstante lo establecido en el presente artículo y para los bovinos de lidia, se considerará válido el marcaje tradicional siempre que permita identificar individualmente a cada animal.

5. Asimismo, todos los animales que sean objeto de una solicitud de prima deberán estar inscritos en un registro de explotación, conforme al modelo que figura como Anexo I, que llevará el productor.

Artículo 4.1. El número total de animales subvencionables con la prima especial estará, asimismo, limitado por la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

Dicho factor se expresa en número de unidades de ganado mayor (UGM) en relación con la superficie forrajera de la explotación que esté dedicada a la alimentación de los animales mantenidos en ella.

No obstante, los productores quedarán exentos de la aplicación del factor de densidad cuando el número de animales que deba tomarse en consideración para la determinación de dicho factor no rebase las 15 UGM.

2. El mencionado factor de densidad se fija en 3,5 UGM/ha. para el año 1993.

Artículo 5.1. Para la determinación del factor de densidad de la explotación deberán tenerse en cuenta:

Los bovinos machos que sean objeto de solicitud de prima, así como las vacas nodrizas y los ovinos y caprinos por los que se soliciten las primas correspondientes con cargo al año 1993. Asimismo, deberán ser tomadas en consideración las vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de leche de referencia atribuida al productor.

La conversión del número de animales así obtenido en UGM se hará de acuerdo con el cuadro de conversión que figura en el Anexo II de la presente Orden.

La superficie forrajera de la explotación. A estos efectos, se entenderá por superficie forrajera las parcelas de la explotación, incluidas las utilizadas en común, que estén disponibles, al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos, y caprinos y hayan sido declaradas como tal en la declaración-solicitud «superficies» presentada de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993, y la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 18 de febrero, así como las parcelas declaradas de barbecho tradicional (blanco) y de las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2328/1991, las autorizadas como pastos, para un uso ganadero extensivo.

Todo ello sin perjuicio de las correcciones a que hubiere lugar si se detectase una declaración falsa o incorrecta.

No se contabilizarán en esta superficie: Las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos, y las parcelas que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivo herbáceos.

2. En virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 3508/1992 y 3887/1992, la Dirección General de la Producción Agraria determinará y comunicará a cada productor el número de UGM que corresponde al número de animales por el que puedan ser concedidas las primas en el sector vacuno, habida cuenta de la superficie forrajera de la explotación.

3. La determinación del número de UGM prevista en el apartado anterior se hará de acuerdo con el siguiente cálculo :

$nm\ UGM = (\text{número de hectáreas declaradas} \times 3,5) - (VL \times 1 + OC \times 0,15)$ , siendo:

a)  $nm\ UGM$  = Número máximo de UGM con derecho a prima especial y prima a las vacas nodrizas.

b)  $VL$  = Número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia atribuida al productor, y que se obtendrá mediante el cociente entero, por exceso entre la cantidad de referencia del producto y 3.600 rendimiento lácteo medio para España establecido por la reglamentación comunitaria. No obstante, si el productor presenta un certificado oficial de control lechero, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, en el que figure el rendimiento medio de su explotación, podrá utilizarse esta cifra en lugar de 3.600.

c)  $OC$  = Número de ovejas y cabras por las que se solicite la prima correspondiente en el año civil 1993.

Artículo 6.1. Las solicitudes de prima en los modelos del Anexo III y IV de los productores que tengan toda su superficie forrajera en la Comunidad Autónoma o la mayor parte de ésta en la Comunidad Autónoma de Extremadura, se presentarán durante todo el año civil 1993, preferentemente en las Agencias de Extensión y Capacitación Agrarias, en las Oficinas Veterinarias de Zona y en las Secciones de Ordenación de la Producción Animal.

2. La solicitud vendrá acompañada de:

a) Documento Nacional de Identidad o C.I.F. del solicitante.

b) Cartilla Ganadera (hoja principal y hoja bovino).

c) Certificado de la Entidad Bancaria en la que se domicilie el pago de la prima acreditando la titularidad de la correspondiente cuenta o libreta.

3. En el momento de la admisión de la solicitud se hará entrega al solicitante de un documento administrativo por cada animal objeto de solicitud por primera vez, según modelo Anexo V. Cuando el animal sea objeto de una segunda solicitud, se presentará el documento a la autoridad que lo expidió, a efectos de su actualización.

Dicho documento deberá acompañar al animal durante toda su vida y será devuelto al Servicio de Producción Animal una vez que los animales sean sacrificados.

4. En caso de que un animal con derecho a prima sea objeto de un traslado a otro Estado miembro de la CEE, y a los efectos de control en dicho Estado miembro, el responsable del intercambio deberá solicitar la expedición del documento administrativo, en el caso de que no se hubiera expedido con anterioridad, por no haberse solicitado, para el animal en cuestión, alguna prima.

5. Igualmente, si un productor establecido en Extremadura adquiere bovinos machos con derecho a prima en otro Estado miembro, para poder solicitar la prima en Extremadura para los mencionados animales, deberá presentar al Servicio de Producción Animal el documento administrativo de intercambio comercial correspondiente, de acuerdo con el Anexo I del Reglamento (CEE) 3886/1992, expedido por las autoridades competentes del Estado miembro de procedencia, en que se acredite que el mencionado animal no ha percibido en dicho Estado la prima especial, para el tramo de edad que se solicita, de acuerdo con el artículo 3.3 de dicho Reglamento.

Artículo 7.1. El Servicio de Producción Animal realizará los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno establecidos en la normativa comunitaria, de acuerdo con la reglamentación sobre «control integrado» recogida por el Reglamento (CEE) 3887/1992 de la Comisión y por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993.

2. Las inspecciones sobre el terreno se efectuarán, como mínimo sobre una muestra del 10 por 100 de las solicitudes de prima.

En el caso de que dichas inspecciones pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas el Servicio de Producción Animal efectuará controles adicionales durante el año en curso y aumentará el porcentaje de solicitudes objeto de control al año siguiente en dicho territorio.

3. Por el SENPA y la Dirección General de Producción Agraria se establecerán los criterios básicos para la realización de los mencionados controles, principalmente a partir de un análisis de riesgos así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas.

4. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de los animales incluidos en la solicitud. Sin embargo, podrá darse un preaviso que, en general, no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

5. Habida cuenta de que la realización de los controles se hará en el marco del «control integrado» de determinados regímenes de ayudas comunitarias, y que las inspecciones pueden tener como finalidad la comprobación del cumplimiento de las condiciones de varias de estas ayudas, no todas las inspecciones sobre el terreno deben realizarse durante el período de retención contemplado en el artículo 3.

Sin embargo, un mínimo del 50 por 100 de los controles de esta prima se realizarán en dicho período.

6. Los controles sobre el terreno comportarán, además de las com-

probaciones de las superficies declaradas en el marco del «control integrado»:

La comprobación de la presencia, edad, e identificación de todos los bovinos machos que deben estar presentes.

La comprobación de los documentos administrativos correspondientes a cada animal objeto de solicitud, así como del registro del productor y las fechas de llegada y salida de la explotación de los animales por los que se han presentado solicitudes.

Si la inspección se realiza fuera del período de retención previsto en el artículo 3, el control se dirigirá fundamentalmente a la revisión del registro particular de los bovinos objeto de prima que debe llevar el productor, así como a la valoración de los medios técnicos de la explotación incluida la verificación de la superficie forrajera dedicada a la alimentación del ganado, y a cualquier documentación que el Servicio de Producción Animal considere necesaria para la comprobación del cumplimiento de los compromisos del productor, especialmente el de la permanencia de los animales en la explotación.

El Servicio de Producción Animal organizará los controles e inspecciones, con la participación de las Oficinas Veterinarias de Zona que se consideren necesarias, en función del volumen de inspecciones y de los medios disponibles.

Artículo 8.1. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud es superior al de animales presentes en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado.

A estos efectos, sólo se tomará en consideración los bovinos cuyos números coincidan con los reseñados en la solicitud.

Salvo en caso de fuerza mayor y después de aplicar lo dispuesto en el apartado 4, al importe unitario de la prima se le descontarán los porcentajes de penalización especificados a continuación:

a) En los casos de las solicitudes que se refieran como máximo 20 animales:

Cuando la diferencia entre los animales solicitados y comprobados sea inferior o igual a dos animales, al importe unitario se le restará el porcentaje correspondiente a esta diferencia.

Cuando dicha diferencia sea superior a dos, pero igual o inferior a cuatro animales, al importe unitario se le restará el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada.

En el caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales, no se concederá ninguna prima.

b) En las solicitudes por un número de animales superior a 20, el importe unitario se disminuirá en:

El porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 por 100.

El 20 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 por 100 pero inferior o igual al 10 por 100.

El 40 por 100 cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 por 100 pero inferior o igual al 20 por 100.

En el caso en que la diferencia comprobada sea superior al 20 por 100, no se concederá ninguna prima.

2. El porcentaje de penalización a aplicar se calculará, en las solicitudes contempladas en la letra a) del apartado anterior, teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales solicitados la diferencia entre éstos y los verificados en el control. En las solicitudes previstas en la letra b), teniendo en cuenta el porcentaje que representa sobre los animales verificados en el control la diferencia entre los solicitados y los controlados.

3. Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

4. En el caso de que, por circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retención de los animales por los que haya solicitado una prima, se mantendrá el derecho a la prima por los animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante dicho período, a condición de que el productor lo haya comunicado por escrito al Servicio de Producción Animal, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

5. Salvo en caso de fuerza mayor, si no pudiera efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

6. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción del Servicio de Producción Animal, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.

7. Las bajas, los traslados a fincas no reflejados en la solicitud y los casos de fuerza mayor deberán ser comunicados en el tiempo y forma debido a las siguientes direcciones.

Sección de Ordenación de la Producción Animal.  
Planta 8.ª Edificio Múltiple.  
10001-Cáceres.

Sección de Ordenación de la Producción Animal.  
Plaza de la Soledad núm. 5.  
06001-Badajoz.

8. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, se podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes:

a) El fallecimiento del productor.

b) Una larga incapacidad profesional del productor.

c) La expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud.

d) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.

e) La destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería.

f) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

9. A efectos de que la Comisión de la CEE pueda ser informada, según se establece en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 3887/1992, la Dirección General de Producción Agraria informará al SENPA sobre los casos que consideren fuerza mayor.

10. Serán asimismo de aplicación las penalizaciones y sanciones recogidas en el Reglamento (CEE) 3887/1992, en los casos en que se comprueben declaraciones falsas o incorrectas en lo que se refiere a la declaración que los productores realicen sobre su superficie forrajera en virtud de lo dispuesto en la Orden del MAPA de 11 de febrero de 1993 y en consecuencia:

a) En el caso de que la superficie declarada sea superior a la superficie controlada, el factor de densidad se calculará en base a la superficie comprobada en el control, una vez reducida ésta de acuerdo con los porcentajes siguientes:

El doble del excedente comprobado, si éste fuera superior a un 2 por 100 o a 2 hectáreas y no supere el 10 por 100 de la superficie determinada.

Un 30 por 100 cuando el excedente comprobado sea superior al 10 por 100 y no supere el 20 por 100 de la superficie determinada.

b) De comprobarse una diferencia entre la superficie declarada y la verificada en el control, que supere el 20 por 100, el productor quedará excluido del beneficio de la prima especial.

Artículo 9. 1. El importe unitario de la prima para el año 1993 se fija en 9.965 pesetas por animal subvencionable.

2. Además, los productores cuyo factor de densidad ganadera sea inferior a 1,4 UGM/ha, se podrán beneficiar de un importe complementario de 4.982 pesetas por animal al que se haya reconocido el derecho a prima en el año 1993.

3. Los productores que cumplan lo previsto en el apartado anterior que posean un número de animales a considerar para el cálculo del factor de densidad que no supere las 15 UGM, podrán beneficiarse del importe mencionado en el apartado 2, siempre que hayan presentado la declaración de superficie forrajera, de acuerdo con la Orden de 11 de febrero de 1993.

4. Los importes complementarios serán abonados a los productores que tengan derecho a ello junto con los importes del pago definitivo de la prima.

Artículo 10. 1. El Servicio de Producción Animal, finalizados los controles previstos en el artículo 7, podrá iniciar los trámites para el pago de un anticipo de la prima para las solicitudes correspondientes a bovinos que ya hayan terminado su período de retención.

El importe de dicho anticipo se fija en 5.979 pesetas por bovino con derecho a prima.

A estos efectos, la Dirección General de Producción Agraria enviará a la Dirección General del SENPA, en un período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 1993, los datos de los beneficiarios de este anticipo, en un soporte magnético acompañado de un certificado.

2. Posteriormente, la Dirección General de la Producción Agraria enviará al SENPA un nuevo soporte magnético acompañado de un certificado que contenga los datos definitivos de todos los productores beneficiarios.

Dicha remisión deberá realizarse antes del 1 de abril de 1994, habida cuenta de que las primas han de ser pagadas a los productores a más tardar, el 30 de junio, según se establece en la reglamentación comunitaria y que sin una revisión global a nivel nacio-

nal del número total de solicitudes no es posible iniciar los trámites para el pago definitivo.

A la vista de estos datos, si el número total de animales por los que se ha solicitado la prima en 1993 para el primer tramo de edad, y que responden a las condiciones para ser primados, sobrepasa el nivel nacional, excepto Canarias, al límite contemplado en el apartado 2 del artículo 3, se aplicará el porcentaje de reducción que corresponda en el número de animales con derecho a prima por productor con cargo al citado año.

3. El importe unitario de este pago definitivo se calculará por diferencia entre el anticipo pagado y el importe unitario de la prima al que el productor tenga derecho.

4. Sobre los importes unitarios de anticipo, de pago complementario y pago definitivo se realizarán, en su caso, las penalizaciones que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 11. 1. Las primas percibidas indebidamente deberán ser objeto de devolución, incrementadas, en su caso, en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta la de su reintegro, y el de demora, en su caso. Si el pago indebido se produjo por error de la autoridad competente, no se aplicará interés alguno.

2. No será solicitado el reintegro en el caso de que el importe indebidamente percibido sea inferior a 3.322 pesetas por productor y año.

3. A efectos de actualización de los datos remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, la Dirección General de Producción Agraria remitirá al SENPA un certificado acompañado del soporte magnético que contenga los datos de los productores que hayan percibido indebidamente alguna cantidad.

Artículo 12. 1. Si se constatará la presentación de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave, el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de prima durante los años 1993 y 1994. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 13. 1. La Dirección General de Producción Agraria comunicará a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de junio de 1993, las disposiciones y normativa adoptadas en materia de gestión e inspección de la presente ayuda.

2. La información sobre los controles efectuados y sus resultados se incluirá entre los datos que se envíen al SENPA, en el soporte magnético previsto en el artículo 10.

### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, se establece un período transitorio entre el 1 de enero y 31 de marzo de 1993, en el que los productores podrán acceder a esta prima con las siguientes particularidades:

1. En el plazo comprendido entre la entrada en vigor de la Orden del MAPA de 25 de febrero y el 31 de marzo de 1993, será factible la presentación de solicitudes para animales sacrificados, siempre que dicho sacrificio se haya producido después del 1 de enero de 1993 y para animales vivos, para lo que se utilizarán los modelos de solicitud que figuran como Anexos III y IV según el sistema elegido.

Cuando la solicitud se presente para animales ya sacrificados, ésta se acompañará de un certificado del matadero en el que se sacrificaron los animales, de acuerdo con el modelo de Anexo VI.

Los bovinos que se beneficien de la prima especial al sacrificio serán computados como pertenecientes al primer tramo de edad a

efectos del límite de noventa animales por tramo, explotación y año.

El período de retención en la explotación, para ambas modalidades de prima, será de dos meses.

2. A partir del 1 de abril sólo se podrá solicitar la prima por el sistema descrito en los artículos 1 al 13 de la presente disposición.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario de Extremadura»

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de Producción Agraria.

Consejería de  
Agricultura y Comercio

Dirección General de la Producción Agraria

JUNTA DE EXTREMADURA

ANEXO I

(1ª Hoja)

**LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO**

**DATOS DEL PROPIETARIO**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	NIF / CIF
DOMICILIO	
LOCALIDAD	TELÉFONO
PROVINCIA	

**DATOS DE LA EXPLOTACIÓN**

NÚMERO DE EXPLOTACIÓN	
LOCALIZACIÓN	
MUNICIPIO	PROVINCIA







ANEXO I  
(5ª Hoja).

**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACIONES DE GANADO VACUNO**

- Fecha:** La fecha con que realiza la anotación.
- Nº de identificación:** Nº de identificación individual de cada bovino que figura en el crotal.
- Alta / Baja:** Deberá consignarse en cada caso lo que proceda.
- Causa:** La especifica en el caso de alta: nacimiento o compra; y en el caso de baja: muerte, venta o sacrificio.
- Procedencia / Destino:** Se rellenará solamente en el caso de compra, venta o sacrificio, siendo suficiente señalar el número de la explotación de procedencia, destino o el matadero según el caso.
- Balance:** Se arrastrará la suma de animales presentes en la explotación con su signo (alta o baja) de forma que quede claro en todo momento el número total de animales presentes en la explotación.
- Apertura del Libro:** En la hoja de apertura del libro se anotará la fecha de apertura y los números de identificación de los animales presentes en la explotación en esa fecha.
- Hoja de incidencias:** Se utilizará para la anotación de los cambios de crotal.

ANEXO IITABLA DE CONVERSION DE LOS ANIMALES OBJETO  
DE SOLICITUDES DE PRIMA EN UGM

Toros, Vacas Nodrizas, y Vacas Lecheras	1,0	UGM
Bovinos machos de 6 meses a 2 años	0,6	UGM
Ovejas	0,15	UGM
Cabras	0,15	UGM

Consejería de  
Agricultura y Comercio

**JUNTA DE EXTREMADURA**

Dirección General de la Producción Agraria

ANEXO III

(Anverso)

REGISTRO DE ENTRADA

Nº EXPEDIENTE

--	--	--	--	--	--

**SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO PARA EL PERÍODO TRANSITORIO (ANIMALES SACRIFICADOS)**

DATOS DEL PRODUCTOR				
Apellidos y nombre o Razón Social				N.I.F. 6 C.I.F.
Domicilio				Teléfono
Localidad	Municipio		Código	
Provincia			Código Postal	

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN				
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie (1) Forrajera en ha.	Nº Bovinos Machos
Régimen Económico: <input type="checkbox"/> PROPIEDAD <input type="checkbox"/> APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN COMÚN				
<input type="checkbox"/> ARRENDAMIENTO <input type="checkbox"/> OTROS (especificar) _____				

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO				
ENTIDAD FINANCIERA: CÓDIGO BANCO    CÓDIGO SUCURSAL    CONTROL    Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.				Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc. o bien un sello de dicha entidad sobre los datos bancarios.

El firmante, cuyos datos se recogen en el presente documento, solicita la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno para un total de:  Bovinos machos, los cuales han sido ya sacrificados y que considera reúnen los requisitos para ser primados.

**A tal fin DECLARA:**

- Que ha mantenido en su explotación para su engorde los bovinos machos a los que se refiere la presente solicitud durante dos meses.
- Que  SI  NO ha realizado la Solicitud-Declaración de ayuda "superficies" prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993 (2).
- Que hasta la fecha, ha solicitado la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno, correspondiente al año 1993, para un total de \_\_\_\_\_ bovinos machos, incluyendo los correspondientes a la presente solicitud, que es la número \_\_\_\_\_ de las presentadas en 1993.

**Se COMPROMETE:**

A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios.

**ACOMPANA a la presente solicitud:**

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.
- Fotocopia de la Cartilla Ganadera (hoja principal y hoja de bovino).
- SI  NO Certificación de la entidad bancaria que acredite la titularidad de la c/c o Libreta por parte del solicitante.
- Certificado/s de sacrificio expedido/s por el/los Centro/s de sacrificio.
- Fotocopia/s de la/s Guía/s de Origen y Sanidad que ampararon el traslado de los animales desde la explotación al centro de sacrificio.
- SI  NO Certificación del CENSYRA, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, que acredita el rendimiento medio de las vacas lecheras de su explotación (3).

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de febrero de 1993, y en la Reglamentación Comunitaria que declara conocer y a la que expresamente se somete, le sea concedida la correspondiente prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta Solicitud.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993

Ilmo. Sr. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA.- JUNTA DE EXTREMADURA

**ANEXO III****(Reverso)****INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA SOLICITUD**

- (1) Se hará constar la superficie forrajera que el productor haya declarado en la solicitud de ayuda "superficies" efectuada de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993.
- (2) Cruzar con una "X" la casilla que corresponda, teniendo en cuenta que la declaración - solicitud de ayuda "superficies" debe haber sido efectuada previamente a la presentación de la presente solicitud, o a más tardar, junto con dicha solicitud excepto en el caso de los productores eximidos de la realización de la mencionada declaración - solicitud por estar exentos de la aplicación del factor de densidad (menos de 15 UGM/ha) y que no soliciten beneficiarse del importe complementario por extensificación.
- (3) Se acompañará este documento cuando las vacas lecheras que posea el productor y que se utilicen para el cálculo de la densidad ganadera, tengan acreditado un rendimiento superior a 3.600 kg.

Consejería de  
Agricultura y Comercio

ANEXO IV

JUNTA DE EXTREMADURA

(Anverso)

**AÑO 93**

Dirección General de la Producción Agraria

REGISTRO DE ENTRADA

Nº EXPEDIENTE

**SOLICITUD DE PRIMA ESPECIAL A LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO**

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o Razón Social			N.I.F. ó C.I.F.
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código
Provincia			Código Postal

DATOS DE LA EXPLOTACIÓN					
Provincia	Término Municipal	Finca, Lugar o Paraje	Superficie (1) Forrajera en ha.	Nº Bovinos Machos	
				De 8 a 20 meses	Más de 21 meses
Régimen Económico: <input type="checkbox"/> PROPIEDAD <input type="checkbox"/> APROVECHAMIENTO DE PASTOS EN COMÚN					
<input type="checkbox"/> ARRENDAMIENTO <input type="checkbox"/> OTROS (especificar) _____					

DATOS BANCARIOS PARA EL PAGO					
ENTIDAD FINANCIERA:					Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc. o bien un sello de dicha entidad sobre los datos bancarios
CÓDIGO BANCO	CÓDIGO SUCURSAL	CONTROL	Nº CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.		

El firmante, cuyos datos se recogen en el presente documento, solicita la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno para un total de:

Bovinos machos de edad comprendida entre los 8 y los 20 meses  Bovinos machos de edad superior a los 21 meses

A tal fin **DECLARA**:

- Que dichos animales tienen las edades que se recogen en las páginas 2 y 3 de la presente solicitud.
- Que los animales por los que solicita la prima están identificados individualmente, con las marcas que se detallan en las páginas 2 y 3 de la presente solicitud.
- Que  SI  NO ha realizado la Solicitud-Declaración de ayuda "superficies" prevista en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993.
- Que hasta la fecha, ha solicitado la Prima Especial a los Productores de Carne de Vacuno, correspondiente al año 1993, para un total de \_\_\_\_\_ bovinos machos del primer tramo de edad, y para un total de \_\_\_\_\_ bovinos machos del segundo tramo de edad, incluyendo los correspondientes a la presente solicitud, que es la número \_\_\_\_\_ de las presentadas en 1993.

Se **COMPROMETE**:

- A mantener en su explotación los animales a que se refiere la presente solicitud durante un mínimo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud.
- En caso de que con posterioridad a la presentación de la solicitud fuera necesario el traslado de alguno de los animales a un lugar distinto del que figura en la misma, a informar por escrito a la correspondiente Sección de Ordenación de la Producción Animal de la identificación de los animales objeto de traslado, previamente a la realización del mismo, así como de la nueva ubicación de dichos animales.
- A informar por escrito a la autoridad competente de las bajas de animales objeto de solicitud que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor, en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- A llevar un registro permanente que recoja la identificación individual de los bovinos objeto de la presente solicitud, de igual forma que figura en las páginas 2 y 3 de la misma.
- A conservar los documentos administrativos correspondientes a los animales objeto de solicitud durante todo el período de retención de los mismos.
- A facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que la autoridad competente considere necesarios.

**ACOMPANA** a la presente solicitud:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.
- Fotocopia de la Cartilla Ganadera actualizada (hoja principal y hoja de bovino).
- SI  NO (2) Certificación de la entidad bancaria que acredite la titularidad de la c/c o Libreta por parte del solicitante.
- SI  NO (3) Certificación del CENSYRA de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de marzo de 1986, que acredita el rendimiento medio de las vacas lecheras de su explotación.

**SOLICITA**:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1993, y en la Reglamentación Comunitaria que declara conocer y a la que expresamente se somete, le sea concedida la correspondiente prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta Solicitud.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993

Ilmo. Sr. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRARIA.- JUNTA DE EXTREMADURA





**ANEXO IV****(Reverso)****INSTRUCCIONES**

- (1) Se hará constar la superficie forrajera que el productor haya declarado en la solicitud de ayuda "superficies" efectuada de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de febrero de 1993.  
Esta declaración es obligatoria para las solicitudes de esta ayuda, excepto para aquellos con menos de 15 UGM, que también tienen que presentarla en el caso que deseen beneficiarse del importe complementario por extensificación .
- (2) Puede sustituirse por un sello de la entidad bancaria sobre dichos datos, o bien si se entrega la certificación con la primera solicitud no es necesario volver a entregarla.
- (3) Se acompaña este documento cuando las vacas lecheras que posea el productor y que se utilicen para el cálculo de la densidad ganadera, tengan acreditado un rendimiento medio superior a 3.600 kg.

Consejería de  
Agricultura y Comercio.

ANEXO V

JUNTA DE EXTREMADURA

**AÑO 93**

Dirección General de la Producción Agraria

Documento número  
05/10/ \_\_\_\_\_

**DOCUMENTO ADMINISTRATIVO PARA BOVINOS MACHOS CON DERECHO A LA PRIMA ESPECIAL EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES DE CARNE DE VACUNO Y PARA INTERCAMBIO COMERCIAL INTRACOMUNITARIO**

1.- Bovino macho nacido el (1) \_\_\_\_\_

2.- Identificación:

SI  
 NO (2) Marca auricular. Tipo \_\_\_\_\_

Otras marcas (3) \_\_\_\_\_

SI (4) Marca de país de procedencia. Indicar en caso afirmativo:  
 NO \_\_\_\_\_

3.- Situación de las primas (5):

SI Solicitada primer tramo de edad. Fecha de solicitud \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_  
(en caso afirmativo)

SI Solicitada segundo tramo de edad. Fecha de solicitud \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_  
(en caso afirmativo)

4.- Solicitante del documento:

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:		
C.I.F. / N.I.F.		Teléfono:
Domicilio:	Localidad:	
Municipio:	Provincia:	Código Postal:
Domicilio de la Explotación:		
Localidad:	Municipio:	Provincia:

Expedido en \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma y sello de la  
autoridad expedidora

Firma y sello del  
matadero de sacrificio del animal

- (1) Indicar al menos mes y año  
(2) Señálase con una X lo que proceda.  
(3) Hierros, etc. En el caso de animales con marcas especiales (ganado de lidia, etc.) se detallarán éstas.  
(4) En caso de que el animal proceda de otro país comunitario, y posea una marca individual, se cruzará con una X la casilla SI y se anotará el número de dicha marca.  
(5) Se indicará si la prima correspondiente al bovino objeto del documento ha sido solicitada y la fecha de dicha solicitud.



**ANEXO VI.**

(Página 2ª).

Y para que conste y a efectos de cobro de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno, expido la presente certificación en \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1.99 \_\_\_\_\_

**FIRMA**

(Persona autorizada, y sello del matadero  
o centro de sacrificio).

Fdo.:

**CONFORME CON LA PRESENTE CERTIFICACION**

(Firma de quien entrega el ganado).

Fdo.: